
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Romer Jiménez.
Recurrida:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.
Abogados:	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Alejandro Alberto Candelario Abreu y Licda. Luz Díaz Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1305636-0, respectivamente, domiciliados en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, local 502 de la torre Elite, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 737-2009, dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 15 de marzo de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente, Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 13 de abril de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luz Díaz Rodríguez, Arístides José Trejo Liranzo y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados de la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(D) que esta Sala, en fecha 2 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás contra la Cámara de Comercio y

Producción de Santo Domingo, Inc., decidida mediante sentencia núm. 0158/2009 dictada en fecha 26 de febrero de 2009 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, la demanda principal en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y ADICIONAL REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoadas por los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO y RICARDO SOSA MONTÁS, al tenor de los actos No. 075-2007 y 084-08, diligenciados el 23 de febrero del año 2007 y 3 de marzo del año 2008, por el Ministerial ROBERTO DE JESÚS FERNÁNDEZ C., Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda principal, y en consecuencia CONDENA a la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO y al REGISTRO MERCANTIL, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO y RICARDO SOSA MONTÁS, como justa reparación por los daños morales causados, más la suma que se establezca mediante el proceso de liquidación por estado que a su vez se ordena por los daños materiales, más el pago de los intereses de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, para los daños morales y a partir de la notificación de la sentencia que ordene la liquidación de los daños materiales, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos.”

(F) que la parte demandada original, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 413-2009, de fecha 13 de abril de 2009 del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la parte demandante original, a su vez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 285-2009, de fecha 15 de mayo de 2009 del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 737-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y el segundo de manera incidental por los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, en contra de la sentencia civil No. 0158, relativa al expediente No. 037-2007-0205, de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA en todas sus partes la decisión atacada, y en consecuencia pronunciando el rechazamiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, mediante acto procesal No. 075-07, fechado 23 de febrero de 2007, instrumentado y notificado por el curial Roberto Fernández, Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes esgrimidas. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, en contra de la sentencia civil No. 0158, relativa al expediente No. 037-2007-0205, de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** CONDENA a los apelantes incidentales, señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Aristides José Trejo Liranzo y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, recurrentes, y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios que culminó con una sentencia gananciosa que condenó a la parte demandada; que posteriormente, ambas partes recurrieron en apelación dicha sentencia de primer grado y dicho proceso tuvo como resultado su revocación y el rechazo de la demanda, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente, Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 4 de la Ley núm. 3-02.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos al dar por sentado lo invocado por la parte recurrida, en relación a que faltaron ciertos documentos para el trámite de registro de transformación de tipología societaria en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, pero no especifica cuáles son las piezas faltantes; que la corte *a qua* no valoró el hecho de que la parte recurrida no probó en qué consistió la documentación faltante; que violó el artículo 4 de la Ley núm. 3-02 al atribuirle al recurrido la facultad de verificar y ser árbitro de las actuaciones de las sociedades sujetas a registro.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente solicita la reparación de daños y perjuicios en virtud de que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no procesó la solicitud de registro de transformación de tipo societario alegando que no cumplió con los requisitos de lugar sin explicarle qué requisitos faltaban y cuál era la justificación legal al respecto; que ante esta situación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el hecho de que en el expediente existían sobradas piezas que permitieron retener que la recurrida les informó a los recurrentes por diferentes medios las causas que motivaban el inconveniente, las cuales, de conformidad con el criterio de la alzada, no fueron rebatidas de manera fehaciente.

Considerando, que esta Primera Sala ha mantenido el criterio constante, que los jueces de fondo no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados pues es suficiente que indiquen que han valorado los elementos de pruebas aportados, sin necesidad de tener que referirse individualmente a cada uno de ellos.

Considerando, que el análisis del fallo atacado y de la documentación a que este se refiere pone de manifiesto que la alzada valoró toda la documentación aportada por las partes y determinó que la parte recurrente había sido informada sobre las causales por las cuales la recurrida se vio impedida de procesar el registro de los documentos; que en las páginas 27 y 32 de la decisión atacada consta que en los documentos aportados por las partes existe una comunicación de fecha 14 de febrero de 2007 mediante la cual la parte recurrida le informó a los recurrentes los requisitos para la expedición del registro solicitado y las disposiciones legales en las que se fundamentaba, por tanto, se advierte que aunque la corte *a qua*, en su considerando decisorio, no haya detallado el documento del cual extrajo los hechos comprobados, rindió su decisión como resultado de dicha documentación, de la cual no pudo retener la falta cometida por la parte recurrida.

Considerando, que en relación a la alegada violación del artículo 4 de la Ley núm. 3-02, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no le atribuyó a la recurrida la facultad de ser árbitro de las actuaciones de las sociedades sujetas a registro, sino que especificó que es de su competencia verificar que las solicitudes que le son requeridas cumplan con los cánones legales para su consecuente registro. Por tanto, se evidencia que la alzada

actuó sin apartarse de la ley.

Considerando, que se advierte que la decisión atacada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, no se evidencia en el fallo impugnado la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazarlos y con ellos el presente recurso de casación.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, contra la sentencia civil núm. 737-2009, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Luz Díaz Rodríguez, Arístides José Trejo Liranzo y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.